



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00168-00
ACCIONANTE:	MANUFACTURAS TERMINADAS S.A – MANTESA EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA**, por presunto incumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 22 de junio de 2021, proferida por esté Juzgado, que tuteló el derecho fundamental de petición de la sociedad **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A – MANTESA EN LIQUIDACIÓN**, presentada legalmente por el señor **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**.

I. ANTECEDENTES

1.1. DE LA ORDEN DE TUTELA

Mediante sentencia proferida el 22 de junio de 2021, se ampararon los derechos fundamentales de la sociedad accionante, y se ordenó a la **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA**:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por la sociedad **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A – MANTESA EN LIQUIDACIÓN**, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA** que dentro del término de cuarenta y ocho (48)

horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a resolver de fondo las peticiones radicadas el 09 de marzo de 2021, sobre si autorizada o niega la solicitud de autorización de terminación del contrato o vínculo laboral de los señor Guillermo Pórtela Rodríguez , José Gregorio Forero Ahumada, Sigilfredo Ibáñez Ramírez y Víctor Alejandro Gómez Melo, por liquidación de la sociedad MANUFACTURAS TERMINADAS S.A EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: ADVERTIR al **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.”

1.2. DE LA SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el accionante señaló:

“(…) A la fecha de la presentación de este incidente de desacato han transcurrido OCHO (8) DÍAS viéndose SUPERADO con creces el término concedido por su Despacho de 48 horas para que se diera la protección del derecho fundamental vulnerado por la parte accionada, MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA, no ha dado efectivo cumplimiento a la orden impartida (…)”

1.3. DEL TRAMITE

Mediante providencias del 1 de julio de 2021, se dispuso dar traslado al accionante de la respuesta emitida por DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA del MINISTERIO DEL TRABAJO, para que se pronunciara al respecto.

Dentro del termino la sociedad accionante a través de apoderado recorrió el traslado e indicó que, la entidad mediante la Resolución No. 453 del 25 de junio de 2021, se pronunció respecto a una petición del **10 de enero de 2019**, cuando la orden de tutela ordenó resolver de fondo la petición radicada el **09 de marzo de 2021** y en consecuencia la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela y solicita continuar con el trámite incidental.

De la respuesta suministrada por la sociedad accionante se corrió traslado a la accionada para que se pronunciara al respecto, quien señaló: *“Dando cumplimiento al fallo en mención mediante Resolución 453 del 25 de junio de 2021 se dio respuesta*

de fondo a las peticiones radicadas el 9 de marzo de 2021 05EE2021174500000001713, 05EE2021174500000001723, 05EE2021174500000001719, 05EE2021174500000001720 sobre si autorizada o niega la solicitud de autorización de terminación del contrato o vínculo laboral de los señor Guillermo Pórtela Rodríguez , José Gregorio Forero Ahumada, Sigilfredo Ibáñez Ramírez y Víctor Alejandro Gómez Melo, por liquidación dela sociedad MANUFACTURAS TERMINADAS S.A EN LIQUIDACIÓN.”

Adicionalmente indicó: “La Coordinadora Del Grupo De Atención Al Ciudadano Y Trámites, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo siguiente, Radicado No. 11EE201972110000002115 del 29 de Enero de 2019, decide en el presente proveído la solicitud de Autorización Terminación Vínculo Laboral presentada ante esta Dirección Territorial radicada con el No. 11EE201971250000000000076 del 10 de Enero de 2019, por el señor IVAN ALFONSO MESA GUTIERREZ -APODERADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8679549 en calidad de Apoderado del Representante legal de la empresa MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. MANTESA –EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con Nit: 860.078.739-1. De los Trabajadores: JOSE GREGORIO FORERO AHUMADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.426.547 ,GUILLERMO PORTELA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.188 VICTOR ALEJANDRO GOMEZ MELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.169.096 SILFREDO IBAÑEZ RAMIREZ.”

Mediante auto del 12 de julio de 2021, se dispuso:

“DAR APERTURA al incidente de desacato propuesto por la sociedad **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A – MANTESA EN LIQUIDACIÓN** frente a la sentencia de tutela del 22 de junio de 2021, en contra del doctor **FRANKLIN ODWALDO LOZANO BELTRAN**, en su condición de **DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO** en los términos previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.”

Mediante memorial recibido a través de correo electrónico el 13 de julio de 2021, la entidad accionada contestó que dio cumplimiento a la orden judicial en los siguientes terminos:

“El día 9 de julio de 2021 la Coordinación de Atención al ciudadano y Trámites de ésta Dirección Territorial emite el Auto No 805 mediante el cual se aclara la Resolución 453 del 25 de junio de 2021 por cuanto en dicha Resolución no se mencionaron los radicados 05EE2021742500000001713, 05EE2021742500000001723, 05EE2021712500000001719 Y 05EE2021742500000001720 solicitudes realizadas con posterioridad a la fecha del auto 1034 del 23 de julio de 2019, por cuanto no se da inicio a un trámite nuevo, sino que se acumula al radicado inicial, teniendo en cuenta que en este se realizaron solicitudes de autorización para despedir a los trabajadores.”

Frente a lo anterior, el incidentante señaló:

Acto total de mala fe, que afecta los intereses de mi representada y que además burla la decisión proferida por su H. Despacho, por cuanto, en los radicados en cita se adjuntaron todos y cada uno de los soportes, información y adición de información necesaria y solicitada por la propia entidad para resolver la petición de autorización de terminación del contrato de trabajo de las personas conocidas en autos.

Con la mayor ligereza la incidentada niega las peticiones realizadas sin tener en cuenta la información aportada, las pruebas arrimadas y la adición de las mismas, poniendo a mi representada en grave situación por cuanto tan solo resta finalizar los contratos de trabajo para poder culminar con la liquidación y poder continuar con los trámites correspondientes, entre ellos, el pago de los derechos laborales del restante de trabajadores y demás acreedores constituidos en la liquidación.

Y solicita imponer las sanciones por incumplimiento a la orden judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURIDICO

Así las cosas, es preciso determinar si la entidad accionada ha dado cumplimiento a la aludida orden o si, por el contrario, en la actualidad esta no ha sido debidamente acatada.

2.2. DEL INCIDENTE DE DESACATO

Se ha definido como aquel procedimiento mediante el cual el juez, haciendo uso de sus facultades disciplinarias y sancionatorias, impone una pena a quien ha incumplido una orden suya legítimamente proferida

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, consagra que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio, deberá cumplirlo sin demora, que lo será dentro del término concedido por el juez; pudiendo sancionar por desacato al responsable; preceptiva que está en armonía con el artículo 52 Ibídem, donde se señala:

“la persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato. Sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere

señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”

Así, la sanción por desacato a un fallo de tutela representa un ejercicio del poder disciplinario del juez, quien debe establecer previamente una responsabilidad personal a quien incurra en él, lo que significa que debe acreditarse una negligencia comprobada por parte del funcionario o entidad a quien va dirigida la orden de tutela. No pudiendo presumirse la misma por el simple hecho objetivo del incumplimiento. Deben además agotarse y respetarse, todos los pasos y presupuestos establecidos en el Decreto-Ley que reglamenta la acción de tutela de forma que pueda garantizarse el debido proceso del sujeto acusado. Tal situación implica la existencia de un requerimiento previo y el trámite de un incidente mediante el cual pueda garantizarse al requerido la oportunidad para presentar y solicitar pruebas y controvertir las que sean allegadas en su contra, a lo cual se dio pleno cumplimiento en el sub lite.

En esa medida, sobre la finalidad del incidente de desacato la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU – 034 de 2018 precisó:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”.

2.3. CASO CONCRETO

En el presente tramite incidental se advierte que se ordenó a la accionada lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a resolver de fondo las peticiones radicadas el 09 de marzo de 2021, sobre si autorizada o niega la solicitud de autorización de terminación del contrato o vínculo laboral de los señor Guillermo Pórtela Rodríguez , José Gregorio Forero Ahumada, Sigilfredo Ibáñez Ramírez y Víctor Alejandro Gómez Melo, por liquidación de la sociedad MANUFACTURAS TERMINADAS S.A EN LIQUIDACIÓN.

Así las cosas, se advierte que se tuteló el derecho fundamental de petición de la accionada respecto, de una solicitud radicada el **09 de marzo de 2021**, en donde la sociedad solicitó la terminación de los contratos de trabajo de trabajadores en condición de discapacidad o debilidad manifiesta, por una causal objetiva, a saber, por liquidación de la sociedad, y aportó las pruebas correspondientes para el trámite, a la petición le fueron asignados los radicados No. No.05EE2021742500000001713-05EE2021742500000001723-05EE2021712500000001719 y 05EE2021712500000001720 de los señores GUILLERMO PORTELA RODRIGUEZ, JOSE GREGORIO FORERO AHUMADA, SILFREDO IBAÑEZ RAMIREZ y VICTOR ALEJANDRO GOMEZ MELO.

Frente al cumplimiento de la orden de tutela la accionada señaló que expidió la **Resolución 453 del 25 de junio de 2021**, mediante la cual se resolvió una solicitud de autorización terminación del vínculo laboral radicada bajo el numero11EE20197125000000000076 del 10 de Enero de 2019, por el señor IVAN ALFONSO MESA GUTIERREZ -APODERADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.8679549 en calidad de Apoderado del Representante legal de la empresa MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. MANTESA –EN LIQUIDACIÓNJUDICIAL., respecto del proceso Radicado No. 11EE201972110000002115 del 29 de Enero de 2019.

Mediante el auto que dio apertura al incidente de desacato se le resaltó a la entidad accionada que, dentro del contenido de la resolución no se hizo mención a la petición del **9 de marzo de 2021**, objeto del fallo de tutela, sino a una petición del 10 de enero de 2019, respecto de la cual el despacho se abstuvo de pronunciarse en el fallo como se indicó en la parte considerativa.

En consecuencia, se le indicó que debía pronunciarse sobre la petición del radicada el 09 de marzo de 2021.

Mediante memorial recibido a través de correo electrónico el 13 de julio de 2021, la entidad accionada contestó:

“El día 9 de julio de 2021 la Coordinación de Atención al ciudadano y Trámites de ésta Dirección Territorial emite el Auto No 805 mediante el cual se aclara la Resolución 453 del 25 de junio de 2021 por cuanto en dicha Resolución no se mencionaron los radicados 05EE2021742500000001713, 05EE2021742500000001723, 05EE2021712500000001719 Y 05EE2021742500000001720 solicitudes realizadas con posterioridad a la fecha del auto 1034 del 23 de julio de 2019, por cuanto no se da inicio a un trámite nuevo, sino que se acumula al radicado inicial, teniendo en cuenta que en este se realizaron solicitudes de autorización para despedir a los trabajadores:

JOSE GREGORIO FORERO AHUMADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.426.547 Domicilio: Vereda la Esmeralda (sector Escuela) Tocancipa Cundinamarca. Correo de notificación: no aportado.

GUILLERMO PORTELA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.188 Domicilio: calle 15D No 7E La Esmeralda Tocancipa –Cundinamarca. (Vereda el Manantial) Correo de notificación: no aportado.

VICTOR ALEJANDRO GOMEZ MELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.169.096 Domicilio: Vereda Nescuata La villa Sesquilé –Cundinamarca. Correo de notificación: no aportado.

SILFREDO IBAÑEZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.618.215 Domicilio: Carrera 3 No 9-30 Tocancipa –Cundinamarca. (Transv. 5ta No 12-35) Correo de notificación: no aportado.

Que lo anterior NO afecta la parte motiva de la resolución 453 del 25 de junio de 2021, por lo tanto la decisión de fondo del Acto-Administrativo no se modifica, procediéndose a realizar aclaración del mismo.”

Con el anterior, escrito fue aportado el Auto No. 805 del 9 de julio de 2021, por el cual se dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: ACLARAR que los radicados 05EE2021742500000001713, 05EE2021742500000001723, 05EE2021712500000001719 y 05EE2021712500000001720 de 2021, hacen parte del expediente radicado inicialmente con el No. 11EE201972110000002115 del 29 de Enero de 2019. Hacen referencia a la solicitud de Autorización para despedir a los trabajadores: JOSE GREGORIO FORERO AHUMADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.426.547, GUILLERMO PORTELA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.188, VICTOR ALEJANDRO GOMEZ MELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.169.096, SILFREDO IBAÑEZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.618.215.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a las partes interesadas

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas que los Artículos de la Resolución No. No. 453 del 25 de junio de 2021 se mantienen incólumes.”

En virtud de lo anterior, y revisado el auto No 805 del 9 de julio de 2021 mediante el cual se aclara la Resolución 453 del 25 de junio de 2021, advierte el Despacho que la aclaración versa sobre los radicados 05EE2021742500000001713, 05EE2021742500000001723, 05EE2021712500000001719 Y 05EE2021742500000001720, petición que fue radicada el 9 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que hacen parte del expediente radicado inicialmente con el No. 11EE201972110000002115 del 29 de Enero de 2019, la cual fue resuelta de fondo mediante la Resolución 453 del 25 de junio de 2021, en donde se resolvió sobre la solicitud de Autorización para despedir a los trabajadores: JOSE GREGORIO

FORERO AHUMADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.426.547, GUILLERMO PORTELA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.188, VICTOR ALEJANDRO GOMEZ MELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.169.096, SILFREDO IBAÑEZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.618.215.

En consecuencia, el Despacho considera que mediante Resolución No. 453 del 25 de junio de 2021 y auto No. 805 del 9 de julio de 2021, fue resuelta la petición del 9 de marzo de 2021, bajo los radicados No. 05EE2021742500000001713-05EE2021742500000001723- 05EE2021712500000001719 y 05EE2021712500000001720, por medio del cual se solicitó AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO de los señores GUILLERMO PORTELA RODRIGUEZ, JOSE GREGORIO FORERO AHUMADA, SILFREDO IBAÑEZ RAMIREZ y VICTOR ALEJANDRO GOMEZ MELO, cumpliendo de esta forma con lo ordenado en el fallo de tutela del 22 de junio de 2021.

Finalmente, frente a lo señalado por la accionada respecto a que la petición del 9 de marzo de 2021, radicados No.05EE2021742500000001713-05EE2021742500000001723-05EE2021712500000001719 y 05EE2021712500000001720, fueron aportadas todas las pruebas para la autorización de terminación del contrato de trabajo y demás, son argumentos que atañen a fondo del asunto, respecto del cual el Despacho se abstuvo de pronunciarse en el fallo de tutela, y los cuales deben ser cuestionados por la accionante a través de los recursos que proceden contra la Resolución No. 453 del 25 de junio de 2021 y el auto No. 805 del 9 de julio de 2021, el cual según advierte el Despacho fue presentado por la accionante bajo el radicado No. 08SI2021712500000000924 del 14 de julio de 2021.

Conforme lo anterior, se comprobó que la accionada cumplió la orden judicial aludida objeto del presente incidente, este Despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato y dispone cerrar el presente incidente de desacato.

III. DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR el cierre del trámite incidental de la referencia por cumplimiento del fallo de tutela del 22 de junio de 2021 por parte de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ebe0627e01c5c372c03b8d3931f0d8196d44d2976ab33fd3e0105473e84ff67

Documento generado en 14/07/2021 06:43:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>